

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO



Santiago de Cali, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Alimentos Rad.Nº.2022-00451-00

Correspondió por reparto la presente demanda de alimentos promovida a través de apoderado judicial por JULIANA LOPEZ RECILLAS en calidad de representante legal de la menor F.L.L. como titular del derecho alimentario en contra de JORGE ANDRÉS LIBREROS MUÑOZ, de la revisión preliminar se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) En los términos del numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el apoderado demandante determinar con precisión y claridad la clase de asunto a tramitar, en tanto se vislumbran discordancias en el acápite de pretensiones donde refiere “*suministrar alimentos, pague los intereses causados y los saldos moratorios y reponer las cuotas atrasadas*”. Lo anterior, resulta incomprensible pues no se sabe con certeza si lo pretendido está encaminado a la fijación de nueva cuota alimentaria o la ejecución por incumplimiento y reajustes de la ya pactada. Sobre este punto se memora, allegará el requisito de procedibilidad en el caso de la primera, o un nuevo poder que lo faculte, en caso de optar por la ejecución.

b) Acorde con lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 y 217 del Cánon Procesal, la parte actora deberá allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de otro testigo que declare sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en relación con este proveído, al abogado CÉSAR AUGUSTO CHAMORRO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°.94.517.427 y T.P. N°.322.229 del C. S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 123 Hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria